



Federación de Asociaciones de
Gestores del Deporte de España

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE

de fecha 30/01/2019. 132 artículos, 13 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria, 4 disposiciones transitorias, y 4 disposiciones finales.

La Federación de Asociaciones de Gestores del Deporte de España (FAGDE) presenta las siguientes observaciones, sugerencias y alegaciones al Anteproyecto de Ley del Deporte, en el proceso de participación puesto en marcha por el Consejo Superior de Deportes.

A.- Consideraciones generales.

Antes de nada, debe subrayarse que el texto del Anteproyecto de Ley tiene partes con una redacción mejorable, además de algunos errores que subsanar. Con carácter introductorio, señalamos una serie de consideraciones generales que afectan al conjunto del documento que se somete al proceso participativo.

1. Por primera vez en los últimos años disponemos de un Anteproyecto de Ley del Deporte presentado por un Gobierno para su debate con el sector deportivo, los grupos y agentes interesados, los representantes políticos y la ciudadanía en general.

En los últimos años se vienen hablando de la necesidad de adecuar y adaptar la Ley del Deporte a las nuevas necesidades, demandas, regulaciones y al nuevo contexto social, económico y político del que el deporte –en su significado más amplio- no es ajeno. **Han pasado ya 29 años, siete Gobiernos y 10 titulares de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes para disponer de un Anteproyecto real, tangible –con sus puntos débiles y áreas de mejora- que ayude a ajustar y adaptar – más que a modificar- el modelo deportivo español al siglo XXI.**

Es, por tanto, el primer punto a destacar, la satisfacción de disponer por vez primera de un borrador articulado, primer paso para poder promover, de verdad, un cambio en la legislación mediante la participación de los sectores implicados y la mejora del texto.

2. Entrando ya en aspectos más concretos, en opinión de FAGDE el Anteproyecto de Ley es excesivamente extenso. No debe obviarse que gran parte del contenido de la ley de 1990 referido a la prevención de la violencia, fue derogado y recogido en la Ley contra la violencia, la intolerancia, la xenofobia y el racismo y, además, se aprobó una Ley de prevención de la salud del deportista y contra el dopaje. Este anteproyecto ocupa más del doble de extensión que la Ley de 1990 a la que pretende sustituir. 97 folios de difícil lectura, 40.000 palabras ..., sobre una materia en la que las competencias estatales son limitadas a un determinado ámbito de la actividad. Si hace treinta años se dudaba de la legitimidad del Estado para legislar sobre una materia cuya promoción y regulación estaba transferida a las CCAA, en estos momentos—una vez que las CCAA han asumido esas competencias y dedican más del doble de recursos que la administración del Estado- no se duda de esa capacidad, promoviendo una Ley “contenedor” donde cabe todo lo imaginable y más, pero que, precisamente por su extensión y ordenación, pierde cualquier efecto didáctico y, en consecuencia, regulador e impulsor de la práctica.

Alegación nº 1. Reducir sustancialmente la extensión del texto legal y dotarlo de un mayor componente didáctico, que actúe, además, como “Ley General” que fije, delimite y señale el marco de y desarrollo y, en cada caso, cada uno de los ámbitos a abordar y sus principales características.

3. En nuestra opinión, y en relación al punto anterior, el anteproyecto incluye excesivo texto propio de reglamentos de desarrollo; el efecto de la extensión puede ser negativo, se convierte en un “corsé” a la hora de establecer en la norma aspectos que, con el tiempo, deberán o podrán ser actualizados con una cierta frecuencia. Y esta extensión dificulta la lectura de la misma y quita el valor didáctico que debería tener. La Ley —excluyendo el régimen disciplinario- podría tener una dimensión significativa menor.

Alegación nº 2. Trasladar, a anteproyectos de reglamentos de desarrollo que puedan ser también objeto de consulta con el sector deportivo, parte del texto del anteproyecto de Ley. El

contenido a dejar para desarrollo reglamentario debe ser el que presumiblemente va a estar afectado o necesitado de cambios en plazos medios y que no deben suponer una reforma de la ley.

4. Cualquier texto de Ley del Deporte del Estado tiene que ser exquisito con el respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas. Con el anteproyecto analizado se pueden generar problemas con las Comunidades Autónomas; es muy probable que se interprete que invaden competencias de las mismas; en el anteproyecto analizado se regulan aspectos que son propios de las CCAA –por ejemplo, hay un capítulo sobre Federaciones deportivas autonómicas; o se regulan derechos y deberes de los deportistas en general (no de los profesionales o de alto nivel estatal); las instalaciones deportivas, la actividad deportiva no oficial, las competiciones aficionadas-. Y aunque muchos de estos aspectos son completamente subsidiarios en relación a la normativa autonómica, y como diría el Tribunal Constitucional, *“siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal”*, las CCAA no van a ver con buenos ojos muchos artículos y capítulos de la misma y será recurrida con bastantes posibilidades de éxito.

Alegación nº 3. Revisar con ojo crítico todos aquellos artículos, capítulos y títulos de la Ley que puedan colisionar con las competencias de las Comunidades Autónomas y centrar el anteproyecto de Ley, única y exclusivamente, en aquellas competencias sobre las que el Estado tiene capacidad de regulación.

5. En este apartado puede proponerse un índice ordenado en títulos y capítulos de la ley. El orden seguido en el anteproyecto de Ley creemos que puede también mejorarse, no ayuda a entenderla ni a seguirla, no parece el más adecuado, aunque la excesiva extensión de la misma no ayuda. Se comienza con los aspectos más importantes de la Ley desde el punto de vista político – Igualdad de oportunidades en deporte, deporte inclusivo- pero otros aspectos fundamentales desde el punto de vista regulatorio - la ordenación de las competiciones deportivas, punto clave de la ley, empieza en el artículo 82 ... Y, como hemos señalado antes, previamente hay decenas de páginas de definiciones y clasificaciones; se define y clasifica todo –hasta lo *“no oficial”*, lo ocasional, lo aficionado, *“la determinación de los criterios para la actividad deportiva no*

federada”, hasta lo innecesario- quitándole al deporte cualquier margen de la libertad necesaria para su práctica ...

Alegación nº 4. Ordenar de manera distinta el anteproyecto para facilitar su lectura y comprensión – como medida complementaria a la reducción de su extensión, la eliminación de apartados de posible invasión de competencias, traslado de otros a anteproyectos de Reglamentos de desarrollo o incorporación de aspectos a regular, olvidados en el texto-.

6. Por último, uno de los aspectos más significativos que llaman la atención – y que se contradice con esta obsesión clasificatoria y definitoria que el anteproyecto señala- es que se renuncia o se olvida de definir el concepto “deporte”, que es como debería empezar la Ley: qué se entiende por deporte a los efectos de esta Ley, utilizando la definición consensuada y aprobada en Rodas, por los Ministros europeos recogida en la Carta Europea del Deporte (1992), y firmada por España¹.

Alegación nº 5. Incorporar, en artículo 1 del anteproyecto de Ley, la definición de “Deporte”, utilizando la establecida por la Carta Europea del Deporte: “A los efectos de esta Ley se entenderá por «deporte» todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles”.

¹ En efecto, en esa fecha los Ministros aprobaron la citada Carta –que ha sido corregida y mejorada en varias ocasiones - que incorpora la definición del concepto “deporte”, después de un intenso, enriquecedor y largo debate previo. Esa definición sigue completamente vigente, representa una visión amplia de un concepto polisémico del deporte y se corresponde con la extensión que la propia sociedad le damos al mismo.

B.- Consideraciones específicas.

Se analizan los contenidos de manera más específica o los bloques temáticos más significativos.

7. El título I habla de Principios generales de la ordenación deportiva. En las disposiciones generales se hace referencia, por una parte, al Marco específico de la Igualdad –Ley de Igualdad de 2007, cuyos principios rectores como Ley orgánica apenas se trasladaron posteriormente a la normativa y políticas deportivas-, siendo este, sin lugar a dudas, uno de los principales valores de la Ley. Uno de los mayores déficits estructurales del deporte español es el bajo porcentaje de afiliación al deporte federado por parte de la mujer, manteniendo niveles de hace treinta años; déficit enmascarado por los excelentes resultados de las deportistas en el contexto internacional en los últimos años, pero que tiene su origen –como las encuestas del propio CSD han demostrado- ya en el inicio a la práctica deportiva en edad escolar. Este déficit es mucho más profundo si analizamos la presencia de la mujer en puestos directivos en federaciones, clubes, SAD, empresas de servicios deportivos, etc. Y los elementos de desigualdad derivados de esa situación: desigualdad en los premios, conductas discriminatorias de carácter laboral, material, medios o recursos puestos a disposición de las deportistas.

Por otra parte, los principios rectores hacen referencia al deporte en las personas con discapacidad y a la necesidad de impulsar el Deporte inclusivo especialmente en las federaciones deportivas –cuando eso sea posible-; y de la práctica de menores de edad, personas mayores, personas extranjeras y protección de los animales. Estos principios rectores suelen tener siempre un papel más didáctico que regulador, y por ese motivo debe de cuidarse más su redacción, orden e incluir también algunas de las referencias posteriores que se hacen a lo largo del texto legal.

Alegación nº 6. Mejorar la redacción de aquellos principios generales de desarrollo y organización del deporte que tienen que ver con la igualdad en el acceso a la práctica deportiva organizada entre hombres y mujeres, y en una mayor presencia de la mujer en puestos de responsabilidad de dirección y gestión del deporte, el deporte inclusivo, el deporte para personas menores y el deporte para extranjeros, de manera integrada y complementaria de ordenación deportiva con otros principios generales que se muestran a lo largo de todo el texto del anteproyecto.

8. El artículo 9 del anteproyecto hace referencia a la protección de los animales en la práctica deportiva, lo cual se considera un elemento de alto valor en los principios generales de la ordenación deportiva. Pero ese apartado puede generar la supresión de los concursos de caza, pesca o actividades deportivas de carácter cultural en la que participan animales. Actividades con un alto impacto económico y muy enraizadas en una gran parte del territorio del Estado.

Alegación nº 7. Revisar la formulación de ese artículo para posibilitar un desarrollo ordenado de las modalidades deportivas con participación animal.

9. Queda establecida la competencia del Gobierno en la dirección de la política estatal, a través del Consejo Superior de Deportes; se definen sus competencias, entre las que destacan la capacidad para fijar la solvencia de las entidades deportivas y el arbitraje en los derechos audiovisuales. Es importante señalar que la dimensión de las competencias señaladas obligará al CSD a incrementar los recursos humanos y económicos para llevar a cabo las mismas. A lo largo de todo el anteproyecto, el Consejo Superior de Deportes recibe un número importante de responsabilidades de planificación, organización, inspección y control de la actividad y las entidades deportivas. El Consejo Superior de Deportes debe de ser consciente de que para desarrollar todas esas funciones necesitará más recursos.

Alegación nº 8. Analizar muy bien las funciones, competencias, responsabilidades y tareas que en este título y en otros posteriores del anteproyecto asume el Consejo Superior de Deportes; y la capacidad real de éste –con sus medios y recursos, que, presumiblemente es difícil que se incrementen sustancialmente- para afrontar los mismos. Y, en consecuencia, reducir la intervención y obligación del Consejo Superior de Deportes a lo importante y estrictamente necesario.

10. Se crea la Conferencia Sectorial del Deporte, sin duda un paso muy importante para mejorar las relaciones entre Administración del Estado y Comunidades Autónomas, en la que debe haber una representación de las Entidades locales (por medio de la FEMP) que permite y prevé la legislación de aplicación. No obstante, con ser esta entidad muy importante, en el orden práctico resulta más operativa una Comisión Sectorial del Deporte –como elemento interno de trabajo

de la Conferencia, un grupo de trabajo de más fácil convocatoria, formado por Directores o Secretarios generales de deportes-.

Alegación nº 9. Incorporar una referencia específica a la Comisión Sectorial del Deporte como grupo de trabajo en el seno de la Conferencia sectorial – cuya composición, desarrollo, funciones y competencias se desarrollarán reglamentariamente- y que en la Conferencia sectorial exista una representación de las Entidades locales.

11. El Título II habla de los “actores del deporte”. Se dedican muchas páginas a realizar numerosas clasificaciones y definiciones, que, al menos, generan numerosas dudas.

- a. Deportistas de competición o Deportistas ocasionales para los deportistas federados.
- b. Deportistas de alto nivel y Deportistas de alto rendimiento –entendiendo que todos son federados, los primeros los fija el Estado, los segundos las CCAA; que los pueden llamar así o de otra manera-.
- c. Deportistas profesionales y Deportistas no profesionales (“que se dediquen al deporte sin relación laboral”). Los primeros están claramente definidos en el anteproyecto de Ley y su regulación permite abordar una solución clara a quien, voluntariamente, elige dedicarse a esta actividad recibiendo una retribución –bien a través de una entidad deportiva mediante una relación laboral, bien por cuenta propia participando en competiciones o recibiendo premios-. Pero no parece necesario regular ni definir aquellos que “se dedican al deporte” sin relación laboral ... Los deportistas no profesionales son aquellos que “practican deporte” con objetivos distintos a los laborales, pero no “aquellos que se dedican al deporte” ... La mayoría de los deportistas españoles no profesionales no “se dedican al deporte”, lo practican ...

Alegación nº 10. Revisar, redefinir y simplificar todo el catálogo de definiciones y clasificaciones en torno a los actores del deporte, y, específicamente, aquellas figuras que es preciso regular desde una perspectiva estatal.

12. Se incluyen asimismo derechos y deberes de las “personas deportistas”, de todo tipo. Entre los derechos de los deportistas, en general, de todos los deportistas sin distinción, no solo de los federados, se incluye:

- “la atención de la salud en la forma adecuada y específica en relación con su práctica”
- la “protección a la paternidad, maternidad y lactancia ...”.

Y, además, más derechos y deberes de los deportistas federados, de alto nivel, de alto rendimiento, profesionales ...

En nuestra opinión, debería de revisarse la propuesta de clasificaciones por un lado y la atribución de determinados derechos de las personas deportistas por otro, que deberían asignarse con más especificidad a las diferentes tipologías donde realmente tenga sentido una mayor protección. La asignación de unos derechos específicos a unas determinadas personas representa un **trato diferente** que no puede justificarse solo por el hecho de “ser deportista”, es decir, por practicar deporte –que es el objetivo que desde siempre se ha pretendido para el conjunto de la ciudadanía, y por eso este anteproyecto comienza estableciendo el derecho a la práctica deportiva-.

Alegación nº 11. Complementariamente a la alegación anterior deben de canalizarse los derechos y deberes hacia las personas deportistas federadas, de alto nivel, representación del país o profesionales, y no generalizar derechos específicos –distintos a los generales de la ciudadanía- solo por ser deportista.

13. Entre estos últimos –deportistas profesionales- se incluye en el anteproyecto un derecho que, por lo menos, genera dudas: derecho a “*A un marco fiscal específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados durante la misma*”. Esta medida puede tener consecuencias negativas para la hacienda pública y para la opinión pública. Que este marco fiscal específico se aplique a determinados deportistas de alto nivel que forman parte de las selecciones españolas, puede tener sentido, y en relación a un nivel determinado de ingresos. Pero que se aplique a todos los deportistas profesionales, parece más cuestionable ... La vida laboral de un deportista de alto nivel o profesional puede ser corta –en relación al periodo de vida media laboral de cualquier persona-; pero la preparación deportiva no es incompatible con el desarrollo de carreras formativas para afrontar el futuro una vez acabada el periodo deportivo. Y los salarios de determinados deportistas profesionales – de cientos de ellos en España, probablemente miles- se encuentran dentro del uno por ciento de los más elevados en el conjunto nacional.

Alegación nº 12. Revisar la aplicación generalizada de un “marco fiscal específico ...” para todos los deportistas

profesionales, que pudiera ser injusto, discriminatorio y desigual para el conjunto de la ciudadanía.

14. El anteproyecto de Ley deroga parte de Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, específicamente la que se refiere a la salud de la persona deportista, trasladando a este anteproyecto lo allí establecido. Prácticamente se transcribe lo que hay en la misma y apenas cambia y mejora nada. Efectivamente, el Gobierno del Partido Popular introdujo en la citada Ley, en 2013, un capítulo – el III, que ahora se deroga- relativo a la salud del deportista, contra la opinión de muchos expertos, ya que la citada Ley –Ley orgánica que modificaba la de 2006- era necesaria para adaptar la legislación española al Código Mundial Antidopaje y se proponía fuera, exclusivamente, sobre el dopaje. Ahora se corrige esa situación llevando este apartado a la Ley del Deporte, pero sin incorporar ni modificar lo existente ni darle más contenido, ignorando, por ejemplo, cualquier referencia a la medicina del deporte –elemento fundamental de mejora de la calidad de la práctica, que no se menciona en la Ley- y otros aspectos.

Alegación nº 13. Mejorar y completar el título correspondiente a la salud de la persona deportista, al papel del deporte en mejora de la salud de la ciudadanía, en el impulso de hábitos saludables a través de la práctica deportiva, e incorporando referencias a la medicina del deporte.

15. Los capítulos que hablan de Entidades deportivas, Federaciones y Ligas profesionales ocupan un número importante de páginas en el anteproyecto. Probablemente, lo señalado sea excesivamente reglamentista y pudiera estar contemplado –una parte- en decretos o normas de desarrollo, tal como señalábamos al comienzo de estas alegaciones. Y cuando se habla de “entidades deportivas”, sobre todo a la hora de establecer las facultades del Consejo Superior de Deportes en relación al “control económico”, se habla de ellas en general –no de las entidades de ámbito estatal, alto nivel, profesional, etc...-. Este punto es uno de los que generarán conflicto con las CCAA.

En el modelo asociativo que se regula, debería contemplarse en el mismo texto del anteproyecto, mantener la figura de la Agrupación de clubes de ámbito estatal que proporcionó cobertura jurídica y organizativa a modalidades minoritarias o en expansión, o especialidades segregadas de federaciones que fueron reconocidas como modalidad deportiva. Y, también, los Entes de Promoción

Deportiva de ámbito estatal que contribuyen a la vertebración del llamado Deporte para Todos (deporte social y ciudadano) en el ámbito estatal, sin menoscabo de que debe mejorarse su regulación respecto a la ley de 1990.

En el caso de las Federaciones deportivas españolas se definen sus competencias –aunque en el texto se habla de que a las federaciones se les atribuyen funciones públicas, en realidad se elimina cualquier referencia a competencias públicas de carácter administrativo excepto la tramitación de licencias para participar en competiciones oficiales-; se define la estructura y funcionamiento; los elementos a incluir en los Estatutos; las reglas para la designación de sus órganos -la novedad es la creación de una Comisión de Control económico en el seno de cada federación-; se enumeran funciones propias; patrimonio y gestión económica, programas de desarrollo deportivo plurianuales y Planes estratégicos – novedad- y se aborda la actuación del CSD ante los problemas de insolvencia y liquidez, que ha sido muy criticado por las propias federaciones, toda vez que las medidas del CSD en relación al incumplimiento de los planes de viabilidad son muy exigentes. Hay que tener en cuenta que los planes de viabilidad se desarrollarán en situaciones excepcionales, pero el nivel de intervención en este apartado debería ser más moderado, teniendo en cuenta, además, que el propio Consejo Superior de Deportes asume una responsabilidad y gestión excesivos. Posteriormente –y junto con las Ligas profesionales- también se extiende el anteproyecto con medidas adicionales de control, gobernanza, “buen gobierno” y transparencia de la información.

Alegación nº 15. Redefinir los capítulos referentes a las entidades deportivas, federaciones y ligas profesionales, con los siguientes puntos:

- **Contemplar las figuras de Agrupación de Clubes y de Ente de Promoción Deportiva de ámbito estatal.**
- **Revisar la eliminación de la atribución de competencias públicas de carácter administrativo ejercidas por delegación por parte de las Federaciones españolas –por lo menos, en lo que se refiere a la representación internacional (que se ha eliminado), la expedición de licencias deportivas, la determinación de las personas que forman parte de las selecciones nacionales y la organización de las competiciones oficiales en su modalidad deportiva-.**

- **Reducir el texto de lo señalado, pasando una parte importante del mismo al borrador de contenidos de uno o dos decretos de desarrollo.**

16. Se incluye en este título un capítulo Federaciones deportivas autonómicas que puede incitar a la confusión, puesto que habla de la necesaria integración de las federaciones autonómicas en la federación española para la participación en las competiciones de ámbito estatal –tal como señala la actual ley del deporte, lo que garantiza una cierta coherencia del modelo descentralizado-; pero se refiere también a los procesos de “separación” de una territorial –por la Asamblea de la Federación española- por causas graves que figuren en los Estatutos – causas que, sin embargo, no están tipificadas en régimen disciplinario de la Ley-. Y con un procedimiento de separación que deberá figurar también en los estatutos ... Además, en el apartado de Licencias, se invita a las Comunidades Autónomas a establecer convenios entre ellas para el reconocimiento recíproco de sus licencias.

Este punto sin duda va a ser conflictivo: se les otorga a las asambleas de las Federaciones españolas la capacidad de “expulsar” a una federación autonómica; y parece incitarse a que para la actividad deportiva autonómica o interterritorial, las federaciones hagan solo una integración parcial para los pocos deportistas que compiten en el ámbito estatal y funcionen con licencias deportivas autonómicas con reconocimiento mutuo. Con esta solución el deporte federado en España va a perder.

Desconocemos en detalle los conflictos que ha podido haber en la relación federaciones autonómicas – federaciones españolas. La Ley actual no solucionaba completamente el problema, está claro, porque ha habido complicaciones (no olvidemos que hay más de 700 federaciones autonómicas y 60 españolas). Y la Sentencia 33/2018 del Tribunal Constitucional aclara que todo lo que tiene que regularse en relación con las licencias deportivas lo tiene que ser *“en el sentido de que se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal”*, impidiendo la puesta en marcha de la “licencia única” de carácter transversal – que sirva para competiciones y actividades autonómicas, inter-autonómicas, estatales e internacionales- desde una regulación estatal. En cualquier caso, este es un frente que debe de resolverse mejor, puesto que tanto las federaciones españolas por un lado y las Comunidades Autónomas por otro –por razones distintas- lo van a cuestionar.

Alegación nº 16. Redefinir completamente este capítulo, eliminando, por un lado, la posibilidad de que las Asambleas de las federaciones españolas expulsen a una federación autonómica; y por otro, desincentivando el reconocimiento entre CCAA de las licencias autonómicas (que hacen inútil la licencia estatal) e impulsando un sistema lineal e integrado de participación de las federaciones autonómicas en las españolas, reponiendo lo establecido en la Ley vigente de que los presidentes de las Federaciones autonómicas serán miembros natos de las Asambleas de las Federaciones españolas –que también ha desaparecido del anteproyecto-.

17. La regulación de las entidades deportivas, se deja en mano de las CCAA y sus normativas específicas, lo que parece coherente con nuestro modelo descentralizado. E inmediatamente aparece una sección en el que se definen *“Cuestiones comunes a Entidades que pueden participar en competiciones profesionales y profesionalizadas”* –cuando todavía no se ha definido qué es una competición profesional y una profesionalizada y quien puede participar en ella; hay que esperar trece artículos a que aparezca-.

En esas “cuestiones comunes” se empieza a hablar de “participaciones significativas” que se adquieren, se transmiten - en referencia a las sociedades de capital; en los clubs deportivos tradicionales no hay participaciones significativas, acciones, valores, títulos representativos-. Y luego ya aparece la sección del Régimen específico de las sociedades de capital deportivas ... bien sean anónimas o limitadas, estableciéndose especificidades para ellas.

18. El título V habla por fin de las competiciones y estas se clasifican:

- Competiciones oficiales y no oficiales.
- Internacionales, de ámbito estatal y supraautonómicas.
- Profesionales, profesionalizadas y aficionadas.

La regulación de las competiciones profesionales es similar a la actual, son organizadas por la Liga profesional, etc... Pero aparecen como nuevas las competiciones “profesionalizadas”, que se definen como: *“1. Aquellas que, sin reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, tienen una organización sólida, vínculos laborales de sus deportistas y/o entrenadores y son susceptibles de una explotación económica razonable que permita diferenciarlas, en su gestión, del resto de competiciones organizadas por una federación deportiva española. 2.*

Específicamente, los deportistas que participen de forma regular en estas competiciones deberán ser profesionales de acuerdo a lo establecido en esta Ley salvo que carezcan de la edad mínima exigida para establecer relaciones laborales.

Un nuevo modelo que se queda en medio entre las profesionales y las exclusivamente aficionadas; que no exige la existencia de una Liga profesional para su organización – es la federación, la asociación de clubes o un “tercero” organizador quien puede hacerlo-; y con obligatoriedad para los deportistas de ser profesionales... Las Federaciones – o el CSD a la hora de definir cuáles son las competiciones profesionalizadas- tienen que ser conscientes que existen muchas competiciones deportivas –de equipo o individuales- en las que conviven simultáneamente deportistas profesionales y no profesionales ... Y que lo que es aplicable a competiciones de equipo, no lo es en competiciones individuales.

La diferencia entre competición profesional o profesionalizada parece ser que radica en dos puntos: a las primeras se les va a exigir la constitución de una Liga profesional; y, además, a estas se les supone un volumen económico mayor ... En realidad, sería más claro decir: competiciones profesionales –en las que participan deportistas profesionales vinculados mediante un régimen laboral obligatoriamente-; o competiciones no profesionales –pero en las que podrían participar deportistas profesionales junto con no profesionales, normalmente en deportes individuales-. En las primeras podría haber dos o tres niveles o tipologías –en función de la exigencia de existencia de Liga profesional, o del volumen de recursos, o de la capacidad de explotación comercial, etc...-. Nada muy distinto a lo existente. No olvidemos que, si no ha habido en estos casi treinta años de Ley del Deporte más competiciones profesionales que el fútbol o baloncesto masculino, es porque no se ha querido; la ley lo posibilitaba, es una decisión del Consejo superior de Deportes.

Alegación nº 17. Revisar la clasificación de las competiciones efectuadas de tres tipologías, identificando objetivamente cual es la diferencia entre la competición profesional y la profesionalizada, si en ambas participan deportistas profesionales con vínculo laboral y en ambas se produce explotación comercial, derechos audiovisuales, ascensos y descensos deportivos, etc...

19. Lo más significativo de este apartado, y que rompe el modelo actual, es la libertad absoluta en la elección de la fórmula jurídica de la entidad para participar en competiciones profesionales y profesionalizadas:

- sociedades de capital –con las especificidades incluidas en la ley;
- asociaciones de las reguladas en la Ley orgánica que desarrolla el artículo 22 de la Constitución (asociaciones sin ánimo de lucro fundamentalmente)
- clubes deportivos establecidos según la legislación de cada Comunidad Autónoma (clubes deportivos elementales, básicos, etc...).

Se elimina la obligatoriedad de participación en competición profesional a través de la conversión en sociedades de capital (sociedades anónimas deportivas en la ley de 1990). Ya en el preámbulo de la Ley se habla de que *“este modelo de participación se mostró ineficaz a raíz de la publicación de la Decisión (UE) 2016/2391 de la Comisión, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol, en la que venía a considerar que el Estado concedía beneficios a dichos clubes de fútbol porque no estaban obligados a convertirse en sociedades anónimas deportivas a diferencia del resto de participantes en la competición, lo que les otorgaba cierta ventaja sobre estos. Esta situación obliga a un replanteamiento del modelo...”*

Pues bien, en estos días del proceso participativo sobre el anteproyecto de Ley, el Tribunal General de Justicia de la Unión Europea (TUE) ha anulado una decisión de la Comisión Europea de 2016 en la que calificó de ayuda de Estado ilegal el régimen fiscal especial del que habían disfrutado entre 1990 y 2015. Por lo tanto, la fórmula elegida en 1990 y que ha llevado a tener en España la mejor liga profesional de fútbol del mundo, con unos clubes cada vez más saneados y con las históricas deudas públicas reduciéndose, es legal, correcta, eficaz y no debe descartarse –con las modificaciones que procedan-.

La fórmula elegida para la participación en el deporte profesional –posibilitar cualquier tipo de club deportivo, asociación no deportiva, fundación, además de las sociedades de capital- supone la peor de las posibles, puesto que aplica y propone, para el deporte profesional del siglo XXI – máxima manifestación mercantilizada de la industria del entretenimiento – unas estructuras asociativas creadas en el siglo XIX para el fomento y auto organización de la práctica deportiva.

El modelo de responsabilidad en los clubes deportivos tradicionales es mínimo o inexistente, su solvencia económica limitada, y posibilitar su participación en competiciones deportivas profesionales o profesionalizadas es una medida, en nuestra opinión, peligrosa y arriesgada para el futuro de las competiciones. Si ya con las sociedades anónimas –que exigen un capital desembolsado previo para su

constitución y participación- sigue habiendo algunos problemas –pero no más que en cualquier sector económico-, lo que puede ocurrir con los clubes deportivos puede agravarse de manera exponencial.

Evidentemente, será muy difícil que un club deportivo acceda a una competición calificada como profesional; se requiere una capacidad económica que nadie va a estar dispuesto a dar si no se dispone del “poder” de decisión y gestión. Nadie va a invertir en un club profesional –para una competición profesional o una profesionalizada- si no dispone de la capacidad de decisión sobre la gestión. En sentido contrario, la solución encontrará su perversión: clubes sin ánimo de lucro formados, exclusivamente por 5 o 6 socios, que aportarán los recursos necesarios, sin admitir nuevos socios.

Si el deporte profesional es una “industria” del entretenimiento y tiene carácter eminentemente mercantil, propongamos la adopción de las figuras jurídicas de responsabilidad diseñadas para la gestión mercantil ... Eso es lo que se hizo en 1990 y no ha funcionado mal. Solo en casos excepcionales las estructuras de clubes deportivos pueden sobrevivir en este mercado.

Alegación nº 18. Eliminar la posibilidad de que los clubes deportivos tradicionales y el resto de asociaciones o entidades de carácter asociativo no deportivo puedan participar –a través de esa estructura jurídica directamente- en competiciones profesionales, obligando a que sean modelos de sociedades de capital –anónimas o de responsabilidad limitada- los que puedan hacerlo.

C.- Consideraciones referidas a los profesionales del deporte y a la gestión deportiva.

Se analizan a continuación los aspectos más importantes o significativos desde la perspectiva que afecta a la gestión del deporte y al trabajo de los profesionales de la misma.

20. El tema de los educadores y técnicos deportivos se aborda de manera limitada e insuficiente en el anteproyecto de Ley. Por un lado, con un capítulo específico referido a los técnicos deportivos y entrenadores excesivamente genérico y orientado al deporte de competición y al deporte federado –susceptible también de ser recurrido por las CCAA-. Por otro, una disposición adicional –la sexta- remite a la aprobación futura por el Estado de una Ley que regule las profesiones

del deporte, sin fecha ... Este apartado, que afecta a miles de puestos de trabajo y del que depende la calidad y seguridad de la práctica deportiva, es insuficiente y en ningún caso va a satisfacer las mínimas demandas y las anteriores propuestas más avanzadas de otros gobiernos.

La regulación del ejercicio profesional en el deporte siempre ha generado debate. Anteriormente, cualquier intento se frenó por la inexistencia de un sistema de formación completamente implantado en España; una regulación sin una escala de formaciones y titulaciones consolidada en el ámbito de la formación profesional, las enseñanzas especiales o la formación universitaria, no tenía sentido. Hoy en día eso no ocurre y nuestro país cuenta con ese sistema de formación, con miles de personas que anualmente se incorporan a la lucha en el mercado laboral desde los centros de formación profesional y universidades. Muchas CCAA han legislado ante la inacción del Estado, y se hace más urgente que nunca el abordar una unificación de la norma para que, sobre todo, un educador o técnico deportivo pueda desarrollar su actividad en todo el territorio español con las mismas condiciones.

En este apartado, nos referimos a las alegaciones realizadas por el Consejo General de Colegios Profesionales de la Educación Física y del Deporte –que sin ser compartidas en su totalidad por nuestra Federación- representan un certero análisis del concepto del deporte que aborda el anteproyecto e incluyen algunas modificaciones concretas que son necesario analizar.

Señalar también la ausencia a cualquier referencia relacionada con el concepto de “gestión deportiva” o “gestión del deporte” – del que no se pretende ninguna regulación profesional- pero condiciona de manera absoluta la calidad de la práctica deportiva y la eficacia y eficiencia de las organizaciones, instalaciones y servicios deportivos.

Alegación nº 14. Mejorar el apartado correspondiente a los técnicos deportivos y abordar los criterios específicos y plazos concretos de una regulación del ejercicio profesional del educador físico y técnico deportivo en el ámbito estatal.